

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Prof. ADOLFO ALVARADO VELLOSO

UNIDAD II

LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES

SEGUNDA PARTE

**LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES
EN CUANTO SE RELACIONAN CON LA AUTORIDAD**

LECCIÓN 9

LA JURISDICCION

Sumario:

1. La equivocidad del vocablo jurisdicción
2. Las funciones que cumple el Estado
3. El concepto y los elementos de la función jurisdiccional
4. Los actos llamados de *jurisdicción voluntaria*

1. La equivocidad del vocablo jurisdicción

La voz *jurisdicción* es otra de las tantas que se utilizan equívocamente en el ámbito del derecho, provocando notable desconcierto entre los juristas y haciendo imposible un adecuado diálogo entre ellos.

En cualquier obra jurídica se puede ver que se emplea la voz *jurisdicción* para referir a varios fenómenos que poco y nada tienen que ver entre si: indica el ámbito territorial

en el cual el Estado *ejerce* su soberanía; señala el territorio en el cual cumple sus funciones un juez; muestra el conjunto de prerrogativas de un órgano del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial); refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, por fin, tipifica la función de juzgar.

Fácilmente se puede comprender que esta equivocidad terminológica, proveniente de designar con un mismo nombre a diferentes fenómenos que se exteriorizan en la vida jurídica, es altamente disvaliosa y posibilita que se critique al derecho mediante la afirmación de su carácter a científico.

Para evitar todo ello, parece imprescindible armonizar y sistematizar el contenido de los vocablos de uso técnico, asignándoles un significado preciso. Y así, no habrá que utilizar la palabra jurisdicción sino *competencia territorial, soberanía, prerrogativas, et- cétera*, cuando se trate de mencionar fenómenos jurídicos ajenos a la *función estatal* propiamente dicha que desde antaño es conocida con esta denominación.

2. Las funciones que cumple el Estado

La comprensión de este tema resulta esencial para entender cualquiera exposición que verse sobre el derecho procesal.

Inicialmente, debe tenerse presente que, a un nivel de absoluta lógica racional, el Estado obtiene el logro de sus fines mediante el cumplimiento adecuado de tres funciones que pueden caracterizarse *a priori* con facilidad: la *legislativa*, la *administrativa* y la *jurisdiccional*. A esta distinción primaria obedece la creación y la separación de poderes efectuada por el constituyente: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Aunque a primera vista parezca que existe una perfecta correspondencia entre cada función y cada Poder, ella no se presenta en la vida jurídica: salvo el caso del Poder Ejecutivo, que no puede ni debe efectuar tarea jurisdiccional, cada una de las funciones mencionadas es cumplida (aunque a distintos niveles) de modo concurrente por

cada uno de los Poderes que actúan en el Estado organizado constitucionalmente. En efecto: en la Argentina, por ejemplo,

1) la función *legislativa* es cumplida por el Poder Legislativo, a cuyo exclusivo cargo está la *sanción* de la ley en sentido formal (CN, 86); por el Poder Ejecutivo, a cuyo exclusivo cargo está la *promulgación* de la ley formal (CN, 86, 40) y la reglamentación, mediante *decretos*, de las leyes del congreso (CN, 86, 20); por el Poder Judicial, a cuyo exclusivo cargo está el emitir *acordadas* con carácter de norma general (Ln 16895, 21) y *fallos plenarios*, con carácter de norma vinculante para ciertos jueces (CPCN, 303);

2) la *función administrativa* es cumplida primordialmente por el Poder Ejecutivo (CN, 86,10; 70; 100; 130; 140; 160; 170; 200; 220; etc.); por el Poder Legislativo, v. gr.: al designar con facultad exclusiva sus propios empleados subalternos (CN, 67); por el Poder Judicial, v. gr.: al designar a su propio personal (CN, 94);

3) la *función jurisdiccional* es cumplida primordialmente por el Poder Judicial en todas sus sentencias; por el Poder Legislativo en el exclusivo caso del *juicio político* (CN, 45, 51 y 52). Pero no puede ni debe ser ejercida por el Poder Ejecutivo (CN, 95).

De este inventario de funciones surge la necesidad de establecer con claridad en qué consiste la *esencia* de la actividad que concretamente desempeñan los diferentes Poderes, que en obvia tarea de *cogobierno* realizan mediante *leyes* (acto exclusivo del Poder Legislativo); *decretos* (acto que primordialmente realiza el Poder Ejecutivo) y *sentencias* (acto que primordialmente realiza el Poder Judicial y que no debe efectuar el Poder Ejecutivo).

Los tres actos recién mencionados representan los distintos modos por los cuales se expresa el Estado para regular la convivencia de sus integrantes.

De ahí la importancia de efectuar una adecuada comparación entre ellos para delimitar correctamente en qué consiste la actividad jurisdiccional: sólo así el intérprete sabrá con certeza cuándo ésta existe como tal a fin de otorgarle al acto respectivo los

efectos que le corresponden y de determinar exactamente cuáles son los medios concedidos por la ley para impugnarlo.

El tema es de capital importancia en la mayoría de los ordenamientos legales en los cuales no sólo se utiliza polivalentemente el vocablo jurisdicción sino que también, y esto es grave, no se delimita de modo perfecto y acabado la *esencia de la actividad*, cosa que permite afirmar desde el propio texto de la ley, y por ejemplo, la existencia de una *jurisdicción administrativa*, en la cual insisten particularmente numerosos juristas cuando definen la tarea que cumple el Poder Ejecutivo al resolver los conflictos que él sostiene con sus administrados.

La labor de comparar la función legislativa (ley) con la función jurisdiccional (sentencia) es sencilla y sus radicales diferencias surgen obvias y rápidamente: la ley se presenta siempre con la característica de ser *general* (rige para todos o para muchos que ostentan idéntica condición), *previa* (se dicta *a priori*, regulando conductas que habrán de cumplirse en el futuro), *abstracta* (la conducta impuesta por la ley no tiene destinatarios predeterminados) y *autónoma* (su fuerza obligatoria emana del carácter soberano del que se halla investido el órgano que la sanciona). La sentencia ostenta caracteres diferentes: es *particular* (rige sólo para quienes intervinieron en el proceso), *posterior* (se dicta siempre *a posteriori*, sancionando conductas que se cumplieron en el pasado), *concreta* (la conducta impuesta por la sentencia tiene destinatarios determinados) y *complementaria* (pues su fuerza obligatoria proviene de la ley).

Tales diferencias explican por qué *ley* y *sentencia* nunca han sido confundidas por la doctrina, a pesar de que ambas son *normas jurídicas*.

No ocurre cosa semejante en la tarea de comparar la función jurisdiccional (sentencia) con la función administrativa (decreto).

Buscando las diferencias esenciales entre ambas actividades se han sostenido las más variadas teorías, que pueden clasificarse inicialmente en tres grandes grupos en orden a sus enfoques *material* o *formal* del tema.

El criterio *material* se justifica doctrinalmente con la referencia: a) al *contenido u objeto del acto* (el acto jurisdiccional se identifica por constituir una decisión sobre un conflicto de derechos o por ser una comprobación de la existencia o inexistencia de un pretendido derecho subjetivo); b) a la *finalidad del acto* (la administración busca la utilidad estatal en tanto que la jurisdicción el mantenimiento del sistema y del orden jurídico); c) a la *estructura del acto* (partiendo de su carácter complejo, se lo define como la comprobación de que ha sucedido o no una violación de la ley o de la situación jurídica a fin de imponer la consecuente sanción prevista por la ley).

El criterio formal ostenta también un triple enfoque: a) ve el dato distintivo del acto jurisdiccional en la *organización del oficio judicial* (concibe a la jurisdicción como una actividad del órgano. Es el punto de partida de Kelsen, para quien el rasgo característico de la jurisdicción es la ausencia de subordinación del órgano que realiza la actividad);

b) atiende al *específico procedimiento que precede a la sentencia* (el juez no puede sentenciar sin tramitar previamente un procedimiento regulado y establecido con el fin de dar carácter contradictorio al debate); c) destaca la *fuerza atribuida a la sentencia* (el fallo judicial tiene carácter de verdad legal).

Por cierto, esta sucinta síntesis no agota las posiciones doctrinales, que casi son tantas como autores se ocupan de tratar el tema.

Así, a título de ejemplo y encuadrando o no en lo precedentemente afirmado, se ha dicho que la jurisdicción es la actuación del derecho objetivo; y el acto en el cual predomina el juicio sobre la voluntad; y la función soberana cuyo objeto es establecer si en un caso concreto es aplicable o no determinada norma jurídica; y la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo a casos concretos; y el poder público que una rama del gobierno ejerce al instruir un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ella sea cumplida; y la facultad conferida al Poder Judicial para declarar el derecho, aplicarlo o hacerlo cumplir; y la actividad con la cual el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por inseguridad o inobservancia no se realiza la norma jurídica que los tutela; y la resolución sobre pretensiones jurídi-

cas; y la actividad del Estado de formular y hacer actuar prácticamente la regla jurídica concreta que por fuerza del derecho vigente disciplina determinada situación jurídica; y el cumplimiento de la actividad de procesar; etcétera, etcétera.

A mi juicio, la teoría –presentada con leves variantes entre los autores que la sustentan– que más se acerca a la tipificación de la esencia de la función, es la que ve en la jurisdicción una clara *sustitución de la actividad privada por la pública*. Tal sustitución se opera en la sentencia (la autoridad, que es *neutral* –ni uno ni otro–, resuelve el litigio de un modo *alterutrum* –uno y otro al mismo tiempo–, colocándose en la posición de cada uno de los contendientes para conocer qué es lo que ocurrió en el pasado a fin de establecer cuál fue la conducta cumplida para subsumirla luego en el tipo contenido en la norma legal) y, eventualmente, en la ejecución coactiva del mandato impuesto en la sentencia (si el condenado no cumple espontáneamente la conducta ordenada, se hace efectiva por medio de un acto de fuerza). De tal modo, se afirma que la sustitución opera a un doble nivel: *intelectivo* y *volitivo*, con causa en la necesidad social de solucionar un conflicto intersubjetivo de intereses.

Lo que interesa remarcar fundamentalmente acerca de esta teoría es que parte de la base de un *conflicto* (hace a su existencia lógica que se presente como mínimo entre dos sujetos, ver Lección 1) cuyos afectados son sustituidos por la autoridad (tercer sujeto), con lo cual muestra un fenómeno jurídico *que reúne necesariamente a tres sujetos* diferentes para poder arribar a su solución. En otras palabras: el acto jurídico *sentencia* (una de las formas de expresarse el Estado en su actividad de gobernar) *supone por esencia la contemporánea presencia de tres sujetos determinados*.

No ocurre otra cosa igual en todo el orden jurídico. Adviértase que la tarea de legislar supone la actividad de un sujeto determinado (el legislador) y la generalidad abstracta de sujetos indeterminados que, cada uno individual y eventualmente, encuadrará o no en la norma que se cree. Repárese también en que la tarea de administrar supone la actividad de un sujeto determinado (el administrador) y de otro sujeto también determinado o determinable (el administrado): en cada uno de ambos casos existen claramente *dos sujetos*, indeterminados, determinados o determinables, pero *solamente dos*.

De tal forma, y por ahora, el razonamiento lógico se conforma plenamente con la explicación dada: la esencia de la actividad jurisdiccional, que la tipifica de modo inconfundible por ser irrepetible en el Derecho, es la sustitución que cumple la autoridad respecto del intelecto y de la volición de los particulares en conflicto.

Sin embargo, la doctrina generalizada insiste en que no siempre hay actividad de sustitución en la etapa de ejecución del mandato contenido en la sentencia, pues existen supuestos en los cuales tal ejecución no puede ser cumplida sino por la propia autoridad (por ejemplo, la ejecución penal). Y así, se llega a afirmar que la ejecución en sí misma es tarea administrativa y no jurisdiccional, con lo que se vuelve al punto de partida, pues si la esencia de la función se halla sólo en la sustitución intelectual, la teoría deja sin explicar otro fenómeno de la mayor importancia en el mundo jurídico moderno: el *arbitraje privado*. Para comprender el problema que la cuestión genera es imprescindible abordar en forma previa el siguiente tema.

3. El concepto y los elementos de la jurisdicción

Se acepta mayoritariamente –términos más, términos menos– que la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia en un caso concreto por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto.

Para que tal facultad pueda ser cumplida adecuadamente, se reconoce desde antaño que el ejercicio de la función admite ser descompuesto en los siguientes *elementos* (o atribuciones concurrentes de los jueces):

- 1) *notio*: facultad para conocer de una determinada cuestión litigiosa;

- 2) *vocatio*: facultad para compeler (en rigor, para generar cargas) a las partes para que comparezcan al proceso;

3) *coertio*: facultad de emplear la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas ordenadas *dentro* del proceso, a fin de hacer posible su desenvolvimiento: se ejerce sobre personas y cosas;

4) *judicium*: facultad de resolver el litigio con el efecto propio del caso juzgado;

5) *executio*: facultad de ejecutar, mediante el uso de la fuerza pública, la sentencia no acatada espontáneamente por las partes, a fin de no tornar meramente ilusorias las facultades antes mencionadas.

Si se lee con atención lo precedentemente escrito, puede advertirse que, al igual que lo afirmado respecto de la *acción procesal* (ver Lección 6), el concepto de jurisdicción recién enunciado constituye una aceptable pero errónea (no solamente el Estado puede administrar justicia) e insuficiente descripción para singularizar la esencia del fenómeno jurídico que se intenta definir (los órganos judiciales no son los únicos que ejercen actividad jurisdiccional y, por otra parte, las palabras *administrar justicia*, nada dicen por sí mismas).

Para lograr la tipificación inconfundible que se propicia en toda esta obra y que a mi juicio aún no se ha logrado sino en forma parcial por la doctrina autoral, propongo el análisis de la actuación de la autoridad que interviene como tal en un proceso incoado para lograr la resolución de un afirmado conflicto en el plano de la realidad social.

En tal tarea, se puede ver con toda facilidad que la actividad de la autoridad ostenta dos niveles perfectamente diferenciados: el primero, se relaciona de modo exclusivo con el comportamiento que ante ella tienen las partes en litigio (actividad de procesar); el segundo, se refiere de modo exclusivo al comportamiento que, en la realidad del pasado, originó el afirmado conflicto de intereses (actividad de sentenciar).

Aceptado ello, se admitirá también que la autoridad (por ahora me refiero sólo al juez) se conduce efectivamente de manera distinta según se trate de dirigir el proceso (*procesar*) o de resolver el litigio (*sentenciar*). Durante el proceso, el juez es un *sujeto receptivo*: *recibe* las instancias (afirmativa y negativa), *recibe* los medios de confirmación

aportados por las partes y *recibe* sus alegaciones acerca del mérito confirmatorio de tales medios. Su papel puede variar desde una extrema pasividad a una plena actividad instructoria, pero siempre es *receptivo*: al procesar, el juez es sólo el destinatario de las instancias de los contendientes.

Pero cuando llega el momento de sentenciar, ocurre algo por completo diferente: de sujeto receptivo pasa a ser *sujeto emisor*: en la sentencia, el juez funda y brinda un criterio que tiene el carácter de mandato; y así, quienes hasta ese momento eran emisores –las partes– ahora se convierten en receptores.

De tal modo, el juez actúa mediante dos verbos diferentes: *recibe* durante el procesar y *da* o *emite* al sentenciar. Y a menos que en idioma castellano pueda sostenerse sensatamente que las actividades de dar y recibir son idénticas –lo cual es un dislate– habrá que concluir que, por ser cosas diferentes, no deben ser mencionadas mediante una misma y sola denominación; y así, habrá que dar el nombre de jurisdicción a la simple tarea de procesar o a la sola tarea de sentenciar o, como fenómeno complejo, a la suma total de ambas actividades.

Prestigiosa doctrina contemporánea otorga al vocablo jurisdicción el solo contenido de procesar, excluyendo de él a la actividad de sentenciar; congruente con ello, *la sentencia no es un acto del proceso*. Otros autores, en cambio, se limitan a ignorar el problema y, sin prestar atención a las distintas actividades cumplidas en la realidad, afirman que *la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia*.

Antes de continuar, retomo el tema que dejé inconcluso al terminar el número anterior: toda la actual concepción del fenómeno jurisdiccional deja sin explicar el *arbitraje privado*.

La cuestión no parece baladí: una observación atenta de la realidad jurídica de todos los tiempos, pero con singular importancia en la época contemporánea, muestra que un número más que considerable de litigios (originados en conflictos nacidos del tráfico comercial internacional o propios del comercio nacional pero en los cuales una de las partes interesadas es una gran empresa a cuyos directivos no interesa la inevitable

trascendencia pública del proceso judicial, etcétera), son sustraídos de la órbita estatal; y así, en lugar de tramitarlos ante los jueces establecidos al efecto por los distintos Estados, los derivan hacia el arbitraje privado, con elección por las partes no sólo de la figura del juzgador sino también de los trámites, medios de impugnación, etcétera.

Creo que es ocioso insistir sobre el fenómeno descrito: todo abogado litigante sabe a ciencia cierta la exactitud de esta afirmación y la magnitud que ha alcanzado la tarea arbitral en los últimos años.

Tan vasto e importante tema es ignorado por la doctrina cuando se trata de singularizar la actividad que analizo. Y esta actitud peca gravemente por defecto, pues para definir el fenómeno jurisdiccional no resulta suficiente la simple remisión al estudio de una de las funciones del Estado y su posterior comparación diferenciadora con el resto de las funciones que éste cumple para el logro de sus fines pues, como ya se ha visto, no siempre son órganos públicos los llamados por los interesados para resolver sus conflictos.

El problema no es novedoso: ya distinguido jurista se encargó de señalar –marcando las incongruencias de las tesis tradicionales– que todos los intentos doctrinales han ignorado siempre el hecho de que desde antiguo se conoce y acepta universalmente la práctica privada de la *jurisdictio*.

En esta línea, se remarca que el rasgo más singular y vivo del procedimiento civil romano se muestra en el persistente carácter voluntario y privado que ofrece la actividad desde sus inicios, insistiéndose en que fue menester el transcurso de más de mil años para que lo que hoy se conoce como tarea judicial pasara a manos de la autoridad pública del magistrado: coincidió recién con la crisis de la romanidad la crisis que hizo enteramente público al proceso, lo cual se logró no por un ideal ético sino por el exclusivo interés de lograr una efectiva pacificación de los pueblos; y dentro de estos límites, el paso de un sistema a otro tuvo una exclusiva y clara finalidad política.

Ahondando en esta idea, se agrega que si el poder público no tuvo la función de decidir el juicio, menos proveyó la función coercitiva para satisfacer el interés del particu-

lar: de ahí la importancia que en el antiguo derecho romano tuvieron las cauciones generales para asegurar tanto la comparecencia del demandado como la ejecución de la sentencia.

Atendiendo a lo expuesto, resulta evidente que toda tarea de conceptualizar que – partiendo de la distinción óptica entre acto administrativo y acto jurisdiccional– asigne éste de modo excluyente al Estado y, al mismo tiempo, niegue este carácter a la pura ejecución, no condice con la realidad jurídica imperante. De tal modo, para singularizar inconfundiblemente la actividad jurisdiccional en el plano en el cual se desenvuelve la corriente doctrinal mayoritaria, que se maneja exclusivamente con lo que se podría llamar *criterio tradicional* no debe concretarse a mostrar lo *judicial* diferenciado sólo de lo *administrativo* sino también de lo *arbitral*.

De ello se deriva importante conclusión: para definir la esencia de la actividad jurisdiccional habrá de tenerse en cuenta que ella es la que cumple *siempre* la autoridad *con motivo de un proceso* (y no de un procedimiento), sustituyendo intelectiva (acto de sentencia) y volutivamente (acto de ejecutar lo sentenciado) la actividad de los particulares; claro está que, desde esta óptica, la ejecución integra el concepto de jurisdicción y que ella, como función, es exclusiva del Estado (toda vez que los árbitros no pueden ejecutar sus laudos en razón de que su carácter de particulares les veda el uso de la fuerza al efecto, ver Lección 1).

4. Los actos llamados de *jurisdicción voluntaria*

Siguiendo a la tradición española, todos los Códigos procesales del continente legislan acerca de los *actos de jurisdicción voluntaria*, sobre cuya verdadera naturaleza jurídica han polemizado circularmente los autores desde antaño. La mayor parte de ellos afirma que ni *son jurisdiccionales*, so pretexto de que no son resolutivos de conflictos intersubjetivos de intereses, ni *voluntarios*, toda vez que no depende de la voluntad del particular el utilizar o no la respectiva instancia. De ahí que autorizada aunque solitaria doctrina haya propuesto darles la denominación de *actos de competencia necesaria* ya que, sin ostentar la esencia de la actividad jurisdiccional, encuadran en la competencia judicial por expresa atribución legal y son de tránsito imprescindible en ciertos y determinados casos.

Una posición autoral minoritaria otorga a estos actos un auténtico carácter jurisdiccional, en razón de que siempre giran alrededor de una contienda *actual* o *potencial* y de que, por lo menos para el actor, alcanzan el efecto propio del caso juzgado.

En rigor de verdad, la razón y la sinrazón se hallan en ambas posiciones.

Es cierto que numerosas leyes derivan a la actuación judicial el realizar ciertos actos que no por tal razón pierden su esencia administrativa. Por ejemplo: a partir del nacimiento de un hijo, el padre tiene cierto plazo para efectuar por sí mismo la respectiva anotación en el registro de las personas; pero después de su vencimiento, ya no puede lograr por sí tal inscripción, sino que requiere que la orden del caso la emita un juez. A tal efecto, debe realizar un *acto de jurisdicción voluntaria*. Conforme con la explicación dada en el punto 2 de esta Lección, la actividad que se cumple respecto del ejemplo dado muestra un *simple procedimiento administrativo* que vincula exclusivamente a dos sujetos -quien insta y la autoridad- y no un verdadero proceso como fenómeno jurídico único que relaciona a tres personas.

En otras palabras: de acuerdo con lo afirmado antes en esta Lección, parece obvio aceptar que no todas las tareas que cumplen los jueces ostentan el carácter jurisdiccional, del mismo modo que no todas las que realiza el Poder Legislativo se concretan a la exclusiva sanción de la ley. Ambos pueden realizar y realizan actividad administrativa. Y esta es la esencia de la mayoría de estos actos en estudio, que generan *simples procedimientos*.

Y refiero a la *mayoría* y no a *todos* los actos legislados con este carácter, en razón de que muchos de ellos implican un auténtico conflicto entre la sociedad como tal (o la ley) y el particular. Por ejemplo: conforme con la ley, los padres carecen de un derecho absoluto para poner cualquier nombre a sus hijos: están prohibidos los extravagantes, ridículos y contrarios a las costumbres nacionales, los que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se imponen y que sean de grafía extranjera salvo los castellanizados por el uso, etcétera.

Para lograr la inscripción de un nombre que encuadre en alguno de tales supuestos - se supone la negativa del oficial público a efectuar la inscripción- el interesado debe ocurrir a un juez, quien ordenará la tramitación de un verdadero proceso con la participación de un *contradictor* necesario que defenderá en su caso la vigencia de la ley: el representante del Ministerio Público, con la obvia facultad de poder oponerse irrestrictamente a la pretensión deducida y hacerla tramitar por todos los grados de conocimiento judicial –ordinarios y extraordinarios– que le permita el ordenamiento institucional.

Este fenómeno es diferente del anteriormente expuesto: aquí hay tres sujetos vinculados entre sí –quien insta, la autoridad y el fiscal– que permiten la formación de un verdadero proceso que, llegado el caso, terminará en una sentencia con efectos propios del caso juzgado, razón por la cual la ejecución consistirá en la anotación que corresponda en el registro de las personas, no pudiendo ya negarse el oficial público que lo dirige.

Como ambos casos reseñados se hallan legislados bajo una sola y única denominación, insisto en la necesidad de diferenciarlos adecuadamente para no caer en equívocos doctrinales acerca de la esencia de la actividad que se cumple en ellos. Para efectuar esta tarea, el intérprete no tiene otro camino que recurrir al propio texto de la ley, ya que siendo ella la atributiva de la competencia judicial en este tema (ver Lección 10), es la que encarga a los jueces el realizar ciertos actos administrativos que bien podrían cumplir otros funcionarios (por ejemplo, advierto que en algunos países la sucesión por causa de muerte escapa a la órbita judicial cuando median ciertas condiciones y, así, es tramitada ante escribanos públicos). De tal modo, habrá que investigar cómo se regula cada supuesto: si el legislador ordenó la presencia de un contradictor que asuma efectiva y realmente esa posición –tres sujetos–, se tratará de un proceso que permitirá ejercitar una verdadera actividad jurisdiccional al sentenciar y ejecutar lo decidido. Caso contrario, si el legislador prevé sólo la presencia de dos personas, se tratará de un procedimiento que generará una actividad esencialmente administrativa y que llegado el caso, al igual que respecto de todo acto administrativo, podrá ser revisado a pedido de parte interesada por la vía del *proceso*.

En otras palabras: un acto de esencia jurisdiccional (consecuencia de un proceso) sólo es impugnabile por la vía del recurso y, agotada ésta, adquiere dos efectos importantes; la *ejecutoria* y la calidad de *caso juzgado* (ver Lección 29). En cambio, un acto de esencia administrativa (consecuencia de un procedimiento, no de un proceso) es impugnabile por la vía de la acción judicial, y antes de intentada ésta no puede adquirir la calidad de caso juzgado.